

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	110014003024 2022 00421 00
Accionante:	Jorge Sánchez Lara.
Accionado:	Famisanar EPS.
Vinculados:	Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y Secretaría Distrital de Salud.
Derechos Involucrados:	Salud y dignidad humana.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Jorge Sánchez Lara interpuso acción de tutela en contra de Famisanar EPS, para que se le protejan los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Es paciente de catarata y presentó petición de forma verbal, solicitando información para la práctica de la cirugía que le fue ordenada hace más de un año. Además, ha intentado consulta con el médico en oftalmología sin que le haya sido posible su asignación.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se tutele sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, ordenándosele a Famisanar EPS, autorice y programe cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias para sobrellevar su enfermedad, que por trámites administrativos no han permitido su atención. Así como el tratamiento integral que requiera.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 22 de abril del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio** expuso que en lo que respecta a las atenciones en salud del paciente en la IPS, informó lo siguiente:

“Paciente de 66 años de edad. Presenta catarata senil. Indicación de FACO + LIO ojo derecho. Valoración anestésica del día 7 de abril, autoriza el procedimiento.

Usuario valorado por anestesia el 7 de abril, programado para cirugía con la Doctora Nury Xiomara Pérez el 18 de mayo a las 2:30 pm, se le explicaron todas las recomendaciones para la realización del procedimiento: ayuno, medicamentos, acompañante, consentimiento, lente”

Por ende, considera que no ha vulnerado los derechos del accionante, de acuerdo al nivel de complejidad institucional y oferta de servicios habilitados y por ende se genera una falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la IPS.

3.3. El **Ministerio de Salud y Protección Social** señaló que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sin embargo, adujo que con la expedición de la Ley 1751 de 2015, la entidad amplió el contenido del derecho a la salud, referente al acceso a todas los servicios y tecnologías en salud autorizados en el país para la promoción de la salud y el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, con dos fuentes de financiación diferentes, excepto aquellos servicios y tecnologías que cumplen con alguno de los criterios de exclusión

contemplados en el inciso segundo de su artículo 15, servicios y tecnologías que no cubre el sistema de salud.

Con relación al agendamiento de citas con médicos especialistas, sostuvo que según lo previsto en el artículo 123 del Decreto Ley 019 de 2012, *“Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley”*.

Sobre los procedimientos solicitados por el accionante, indicó que están incluidos en el anexo 2 de la Resolución 2292 de 2021, por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitalización (UPC), se encuentran las tecnologías en salud(procedimientos en salud), en los siguientes términos:

*“13.0.0. EXTRACCIÓN INTRACAPSULAR O EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO
13.7.0. INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR”*

3.4. La **EPS Famisanar S.A.S.** considera que al usuario le han sido programados los servicios requeridos, por lo que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la IPS Colsubsidio informó que el censor fue valorado por anestesia el 7 de abril y programado para cirugía con la Doctora Nury Xiomara Pérez el 18 de mayo a las 2:30 pm, explicándose todas las recomendaciones para la realización del procedimiento

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la accionada, transgredió las prerrogativas esenciales invocadas por el tutelante, al no realizar de manera oportuna los procedimientos ordenados desde febrero de 2022.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Expuesto lo anterior, vale la pena precisar que como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, es buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas principios y valores que regulan el ejercicio de

su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

4. En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

5. Así las cosas, tenemos de las órdenes médicas creadas el **10 de febrero de 2022**, aportadas al plenario que se prescriben como prestación de servicios médicos los siguientes:

- *consulta de anestesia paquete de cirugía.*
- *Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares.*
- *Paquete extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación*

Por “*catarata de ojo der en4-5 lente sensr+21.00*”

6 Por ello, la práctica de los exámenes y servicios médicos, según la sentencia T-531 de 2009, es obligación de las entidades prestadoras de salud, observar los principios de oportunidad y eficiencia, refiriéndose a una prestación eficiente, es decir que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo el acceso a los tratamientos en las IPS correspondientes, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)”

“En consecuencia de lo señalado, la Corte reconoce que existe una injustificada dilación en el suministro de medicamentos, implicando con ello, que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”¹

7. Dicho lo anterior, cabe anotar que la dilación injustificada en la que ha incurrido la IPS accionada al no programar de manera oportuna el procedimiento ordenado por el médico tratante, lesionó los derechos fundamentales a la vida y salud de la tutelante, desconociéndose con ello el principio de integralidad, el cual no solamente se encuentra basado en la atención oportuna, sino de calidad, consagrados en las leyes patrias

¹ C.C. T 098/2016

(Decreto 019 de 2012, art 14 de la Ley 1122 de 2007 y el literal i) del art. 10 de la Ley 1751 de 2015), evitando cualquier barrera administrativa que se presente.

9. No obstante lo anterior, vale resaltar que, en la contestación emitida por la IPS Colsubsidio, se indicó que la cita para anestesia se realizó el 7 de abril de 2022 y la cirugía requerida fue programada para el **18 de mayo de 2022 a las 2:30 PM**, situación con la que se satisfacen las pretensiones exigidas en este trámite constitucional, y no se encuentra soporte legal para determinar que los derechos reclamados por el tutelante continúen siendo vulnerados, razón por la que habrá de declarar la improcedencia de la acción de tutela.

10. Ahora bien, respecto al tratamiento integral, la Corte Constitucional en sentencia T 259 de 2019, refirió que este tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*².

Sostuvo que, por lo general se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente³. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*⁴,

En esa medida, consideró que *“el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” y por consiguiente el juez constitucional debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”*⁵, y debido a que en el plenario no obran órdenes o servicios médicos pendientes por autorizar o realizar a favor de la promotora, este Despacho no concederá el tratamiento integral solicitado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia T-124 de 2016.

³ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posiciones reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018

⁴ Sentencias T-062 y T-178 de 2017

⁵ Sentencia T 259 de 2019 C.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela reclamada por Jorge Sánchez Lara, identificado con C.C. No 12.139.983 conforme a lo expuesto en la parte emotiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d080b66b12b164387ad9d1260946f1847141268a4e3b9760e8471b5182644264**

Documento generado en 28/04/2022 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>